



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-117/2024 Y SG-JE-118/2024 ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** IVONN ORTEGA PICHARDO, TESORERA MUNICIPAL DEL XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA PERSONA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YACID YUSELMI MORA MAR

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano las demandas** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que las partes actoras tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

**Palabras clave:** Legitimación activa, improcedencia.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de las partes actoras, se advierte lo siguiente:

- Juicio de la ciudadanía local.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la parte actora en la instancia local **Itziar del Consuelo Ramos Díaz**<sup>4</sup> presentó juicio de la ciudadanía ante la instancia local porque el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo.
- Sentencia TEE-JDCN-43/2024.** El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-43/2024**, en la que determinó, entre otras, tener fundados los agravios planteados y ordenó restituirle a la parte actora en la instancia local su derecho

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partes actoras, promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

<sup>3</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Protección de datos personales.

## SG-JE-117/2024 Y ACUMULADO

político electoral de acceso y ejercicio del cargo; asimismo, revocó el acuerdo de ocho de mayo, por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica.

3. **Escrito incidental.** El veintiuno de junio, la parte actora en la instancia local **Itziar del Consuelo Ramos Díaz**, presentó un escrito en el que manifestó que las autoridades responsables habían sido omisas en cubrir las remuneraciones correspondientes a las quincenas del mes de mayo, así como los “gastos de representación”(apoyo social).
4. **Requerimiento.** El ocho de julio, se aperturó el incidente de falta de cumplimiento de sentencia y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe correspondiente.
5. **Incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEE-JDCN-43/2024, por el que, entre otras cosas, hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, imponiendo como medida de apremio una sanción correspondiente a una multa.
6. **Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**.
7. **Demanda.** El cuatro de septiembre, las partes actoras interpusieron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida.
8. **Recepción de constancias y turno.** El doce de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar los expedientes **SG-JE-117/2024 y SG-JE-118/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
9. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo los medios de impugnación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, por los cuales las partes actoras combaten el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia porque consideran que excedió a lo condenado en la sentencia recaída en el expediente **TEE-JDCN-43/2024** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa sobre la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital

<sup>5</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

## SG-JE-117/2024 Y ACUMULADO

de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>10</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio electoral **SG-JE-118/2024** al diverso **SG-JE-117/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados. Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, en el caso nos encontramos frente a la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativa a la falta de **legitimación activa** de las partes actoras, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó el acto que ahora combaten.

En este sentido es que se tiene que, las partes actoras carecen de legitimación activa para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

---

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



La **legitimación en la causa** juega un papel crucial en el ámbito legal, ya que establece la relación directa entre el demandante y el demandado en relación con el objeto de la demanda. Esta legitimación se puede observar desde dos ángulos: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

La **legitimación activa** se refiere a la correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley otorga el derecho a presentar una demanda. En términos sencillos, el demandante debe ser el propietario legítimo del derecho que está en controversia<sup>11</sup>.

Por lo que, es un pilar esencial en cualquier proceso legal, ya que establece la base para la estimación de una pretensión. Sin esta legitimación, el juicio o recurso electoral puede ser considerado improcedente.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, así como en los diversos 3, inciso a); 12 y 13 de la Ley de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Conforme a lo anterior, tenemos que la normativa no contempla la opción de que una autoridad que previamente fungió como responsable pueda impugnar una sentencia que cuestiona su propio acto de autoridad.

En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la Tesis XV. 4o. 16C del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL**". publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1777.

<sup>12</sup> Sirva de criterio orientador la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, que señaló: "... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya

## SG-JE-117/2024 Y ACUMULADO

emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Local determinó tener por cumplida la sentencia de uno de junio, recaída en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, en la que determinó, entre otras, tener fundados los agravios planteados y ordenó restituirle a la parte actora en la instancia local su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo; asimismo, revocó el acuerdo de ocho de mayo, por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha reconocido que existe una excepción a la falta de legitimación de las autoridades<sup>13</sup>. Dicha excepción se refiere a situaciones en las que la resolución pueda afectar su esfera personal de derechos.

En ese mismo sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como a su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JE-19/2024 y SG-JE-28/2023.

Ahora bien, en el caso concreto resulta evidente que la resolución impugnada no se cuestiona debido a su impacto en la esfera jurídica de la persona que actuó como representante de la autoridad responsable del acto reclamado ante el Tribunal Local y tampoco se plantea alguna afectación el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y

---

participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-117/2024 Y ACUMULADO

legales, así como a su autonomía e independencia. Por lo tanto, el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para los cuales carecen de legitimación.

En conclusión, las partes actoras no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia. Al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el juicio que ahora se resuelve. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora primigenia con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral **SG-JE-117/2024** al diverso **SG-JE-118/2024**, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

## SG-JE-117/2024 Y ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, a las partes actoras y al Tribunal Electoral Estatal de Nayarit;<sup>14</sup> y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>14</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.